

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 2020-00037-00

Entra a estudio el presente asunto para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza invocada por la tercera poseedora.

I. FUNDAMENTACIÓN.

La aquí demandante solicitó que se le designe un abogado bajo la institución jurídica del amparo de pobreza por cuanto afirma, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un profesional del derecho que defienda sus intereses dentro de este asunto, para ello hizo la solicitud bajo la gravedad del juramento.

La petición elevada está basada en el artículo 151 del CGP, norma que efectivamente trae como requisito la afirmación que haga el solicitante de carecer de los recursos económicos para costearse su defensa sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos.

El Despacho advierte que la figura jurídica de amparo propuesta que aquí nos ocupa, debe cumplir las exigencias del artículo 152 del CGP, en complemento, como el proceso que aquí nos ocupa corresponde a un verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en la parte final inciso último del art. 392 del mismo Estatuto, tal petición debe ser presentada antes del vencimiento del traslado de la demanda; al efecto se tiene que la solicitud cumple con esta última exigencia toda vez que apenas se designó curador ad litem y no se ha posesionado.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 102-2022, expuso:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

Para el asunto que ahora nos ocupa, se tiene que la solicitud cumple las exigencias legales de acuerdo a los preceptos normativos atrás citados y a la jurisprudencia traída a

colación por lo que habrá lugar a acceder a tal pedimento y se designa como su representante en amparo de pobreza al doctor Sergio Antonio Toro Correa, a quien se le librá la comunicación respectiva.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la ejecutante solicita igualmente que se le exonere de sufragar los gastos de curaduría fijados al auxiliar designado, sobre este aspecto, el Despacho aclara que los actos procesales y decisiones en materia judicial tienen efectos a partir de que cobran firmeza, lo que quiere decir que si la asignación de tales gastos ocurrió previo a la solicitud de amparo de pobreza, los mismos deben ser sufragados por la interesada ya que esta protección la beneficia luego de la ejecutoria de este proveído.

Por lo anterior, se le concede el término de diez (10) días para que realice el trámite a su cargo y poder continuar con el decurso procesal.

II. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Acoger la solicitud de amparo de pobreza interpuesta por la ejecutante Norcy Milena Echeverry Moreno y se designa como su representante al doctor Sergio Antonio Toro Correa, a quien se le librá la comunicación respectiva.

2. Ordenar a la ejecutante que realice el pago de los gastos de curaduría fijados en el término de diez (10) días según de anotó en la parte motiva.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

